

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR VOPAK COLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD C.I. BIOCOSTA S.A.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2021-00248-00

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de corrección promovida por el ejecutante contra el auto del 6 de diciembre de 2022, donde se libró el mandamiento de pago y se dispusieron medidas cautelares previas.

SOLICITUD

Solicitó sendas correcciones del nombre de la parte ejecutante y ejecutada. En lo tocante al decreto de medidas cautelares, exigió que se aumentara el tope en que se limitó el embargo, al estimar que no se aproximó hasta el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias procede cuando existan errores aritméticos y gramaticales contenidos en la parte resolutive de las providencias. En el artículo 286 se establece que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme lo anterior, lo cierto del caso es que, cotejada la demanda con el auto sujeto a corrección, en efecto hubo errores en el nombre de las partes, por lo que se accederá a la corrección.

Frente a la solicitud de aumento al límite de las medidas cautelares, conforme el valor del mandamiento de pago, la suma del capital, y los intereses causados a esa calenda ascendieron al monto de \$481.438.881; de tal manera que al limitarse los embargos hasta \$722.158. 323 se previó correctamente el mandato del legislador, sin que deba a juicio del despacho aumentarse tal cifra.

Así las cosas, se accederá a la corrección, y se negará la solicitud de aumento al límite de las medidas cautelares.

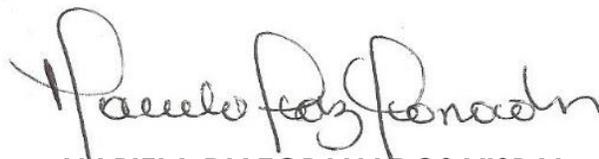
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) al interior del proceso ejecutivo seguido por VOPAK COLOMBIA S.A. contra la sociedad C.I. BIOCOSTA S.A., por lo motivado. En consecuencia, entiéndase que las partes aludidas en aquella providencia son; en calidad de demandante VOPAK COLOMBIA S.A.; y como demandado C.I. BIOCOSTA S.A.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aumento al límite de medida cautelar según lo motivado. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de marzo de 2023
Secretaria, _____